



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 4 de septiembre de 2008, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por la Consejería de Educación*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de julio de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio incoado por la Consejería de Educación para declarar la nulidad de pleno derecho de la Orden EDU/1968/2006, de 11 de diciembre, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas en el expediente para la elaboración y desarrollo de proyectos en torno a la armonización y convergencia de la enseñanza y/o gestión universitaria en el Estado Europeo de Educación Superior, a iniciar en el año 2006, en lo relativo a la concedida en el expediente UL 12/06.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de julio de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 641/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Por Orden EDU/1242/2006, de 21 de julio, se establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a la elaboración y desarrollo



de proyectos en torno a la armonización y convergencia de la enseñanza y/o gestión universitaria en el Espacio Europeo de educación superior.

En su artículo segundo se dispone que "Podrán ser beneficiarias de estas subvenciones las universidades de Castilla y León, tanto públicas como privadas".

Por otro lado, mediante Orden EDU/1272/2006, de 27 de julio, se convocan ayudas para la elaboración y desarrollo de proyectos en torno a la armonización y convergencia de la enseñanza y/o gestión universitaria en el Espacio Europeo de Educación Superior, a iniciar en el año 2006.

Segundo.- De acuerdo con la citada convocatoria, la Universidad de León, a través de su Vicerrector de Planificación y Evaluación, solicita una subvención para 19 proyectos, adjuntando la documentación exigida por la Orden de convocatoria.

Dentro de esta documentación, se encuentra la relativa al expediente nº UL 12/06 ("Adaptación de la asignatura propedéutica clínica al Espacio europeo de Educación Superior y al nuevo plan de estudios de la licenciatura de Veterinaria, creación de medios audiovisuales que faciliten la enseñanza práctica de la asignatura").

El presupuesto correspondiente a este proyecto aparecía desglosado de la siguiente manera:

"- Videoscopio (...)	4.000 euros.
»- Cámara fotográfica digital	920 euros.
»- 100 DVD grabables	200 euros.
»- 30 cintas mini DV color (...)	180 euros.
»- 10 recambios de tinta (...)	280 euros.
»- Tranquilizantes y sedantes	90 euros.



»- Material de contención fungible	2.500 euros.
»- Tratamiento y montaje de la imagen (...)	1.500 euros.
»- Gastos y dietas	1.500 euros.
»Total (Euros)	8.990 euros”.

Tercero.- A través de la Orden EDU/1968/2006, de 11 de diciembre, se resuelve la convocatoria de ayudas para la elaboración y desarrollo de proyectos en torno a la armonización y convergencia de la enseñanza y/o gestión universitaria en el Espacio Europeo de Educación Superior, a iniciar en el año 2006, otorgándose a la solicitud nº UL 12/06 una ayuda por importe de 5.394 euros.

De acuerdo con lo previsto en el apartado 10 de la Orden de convocatoria, se concede a la Universidad de León un anticipo de 3.594,15 euros.

Cuarto.- El 30 de noviembre de 2007 la Intervención Delegada de la Consejería de Educación emite un informe definitivo del control financiero permanente en el que se pone de manifiesto, en relación al expediente nº UL 12/06, el incumplimiento del requisito exigido en el apartado 5.3 g) de la Orden de convocatoria, consistente en que “Los gastos del material inventariable no deben sobrepasar el 50% del presupuesto global”.

Quinto.- El 11 de abril de 2008 el Consejero de Educación, invocando la causa de nulidad del artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, acuerda la iniciación del procedimiento de revisión de oficio para la declaración de nulidad de la concesión de la ayuda relativa al expediente nº UL 12/06 con base en el incumplimiento del requisito exigido en el apartado 5.3 g) de la Orden 1272/2006, de 27 de julio, concediendo un plazo de 10 días hábiles para que los interesados puedan formular alegaciones.

Con ocasión del trámite otorgado, con fecha 5 de mayo de 2008 el Rector de la Universidad de León, presenta un escrito en el que alega lo siguiente:



- El importe del material inventariable adquirido con cargo al proyecto ascendió a la cantidad de 1.998,39 euros, lo que supone un 37% del total concedido, conforme se acredita con certificación de ingresos y gastos de ejecución del proyecto.

- En el caso de que se declare la nulidad de pleno derecho de la resolución de concesión de la ayuda, se cuantifica el perjuicio sufrido en una cantidad equivalente a la cuantía de la ayuda que inicialmente fue concedida, al haber sido ejecutado el proyecto en su totalidad.

Sexto.- El 5 de junio de 2008 se formula propuesta de resolución para la declaración de nulidad parcial de la Orden EDU/1968/2006, de 11 de diciembre, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas de referencia, en lo relativo a la concedida en el expediente nº UL 12/06.

Esta propuesta se fundamenta en lo siguiente:

- Con independencia de cuál haya sido la aplicación de los fondos concedidos, lo cierto es que en el presupuesto presentado con la solicitud de la ayuda, los gastos por material inventariable superaban el 50%.

- El incumplimiento del requisito previsto en el apartado 5.3.g) de la Orden de convocatoria, supone una vulneración del principio de concurrencia competitiva y de lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

- Respecto a la posible responsabilidad patrimonial en que hubiera podido incurrir la Administración, se considera procedente su consideración en un expediente posterior.

De acuerdo con lo anterior, se propone la declaración de nulidad de pleno derecho de la Orden EDU/1968/2006, de 11 de diciembre, en lo relativo a la concedida en el expediente UL 12/06, ordenándose la devolución del anticipo de 3.594,15 euros percibido por la Universidad de León.

Séptimo.- El 10 de junio de 2008, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación emite informe favorable sobre la propuesta de resolución.



Octavo.- El 26 de junio de 2008 se acuerda la suspensión del plazo máximo legal para resolver el procedimiento y notificar la resolución por el tiempo que medie entre la petición y la recepción del dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

El procedimiento de revisión de oficio de actos administrativos exige, en concreto, el dictamen favorable del Consejo Consultivo de Castilla y León para los supuestos de nulidad de pleno derecho, conforme al artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y al artículo 4.1.h). 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, ya citada.

2ª.- En cuanto al procedimiento seguido, este Consejo entiende que cabe considerar cumplidos los trámites esenciales del mismo. Se ha otorgado audiencia, y el trámite de petición de informe del Consejo Consultivo se cumple con la emisión del presente dictamen.

3ª.- El artículo 36 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, dispone que:

"1. Son causas de nulidad de la resolución de concesión:



»a) Las indicadas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

»b) La carencia o insuficiencia de crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley General Presupuestaria y las demás normas de igual carácter de las Administraciones públicas sujetas a esta ley.

»2. Son causas de anulabilidad de la resolución de concesión las demás infracciones del ordenamiento jurídico, y, en especial, de las reglas contenidas en esta ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

»3. Cuando el acto de concesión incurriera en alguno de los supuestos mencionados en los apartados anteriores, el órgano concedente procederá a su revisión de oficio o, en su caso, a la declaración de lesividad y ulterior impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 102 y 103 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

»4. La declaración judicial o administrativa de nulidad o anulación llevará consigo la obligación de devolver las cantidades percibidas.

»5. No procederá la revisión de oficio del acto de concesión cuando concurra alguna de las causas de reintegro contempladas en el artículo siguiente”.

A su vez, el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que “las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1”.



Por lo tanto, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- Que dicho acto haya puesto fin a la vía administrativa y haya causado estado en dicha vía.

- La existencia de un acto administrativo finalizador de un procedimiento o que haya ganado firmeza por no haber sido impugnado en tiempo y forma.

- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por la persona interesada. En el caso sometido a dictamen, se inicia a iniciativa de la propia Administración de Castilla y León.

Por su parte, el apartado primero del artículo 62 de la Ley 30/1992 establece que "Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

»a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

»b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

»c) Los que tengan un contenido imposible.

»d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

»e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

»f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.



»g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal”.

4ª.- En el supuesto objeto de análisis, la nulidad de pleno derecho de la orden de concesión de la ayuda correspondiente al expediente nº UL 12/06, se fundamenta en el incumplimiento del requisito previsto en el apartado 5.3 g) de la Orden EDU/1272/2006, de 27 de julio, de convocatoria, que expresamente dispone que “Los gastos del material inventariable no deben sobrepasar el 50% del presupuesto global”.

Al respecto, este Consejo Consultivo no puede mostrarse de acuerdo con la propuesta de resolución examinada, puesto que si bien la Orden EDU/1968/2006, de 11 de diciembre, al poner fin a la vía administrativa, puede ser objeto de un procedimiento de revisión de oficio, no concurre la causa invocada por la Consejería de Educación, esto es, la de que dicha orden constituye un acto expreso contrario al ordenamiento jurídico por el que se adquieren derechos o facultades careciéndose de los requisitos esenciales para su adquisición, en este caso, por la Universidad de León, al resultar beneficiaria de una subvención.

Así, en el Dictamen 384/2004, de 30 de agosto, de este Consejo Consultivo, ya fue recogida la doctrina de que “La revisión de oficio de los actos administrativos constituye un cauce de utilización excepcional y de carácter limitado, ya que comporta que, sin mediar una decisión jurisdiccional, la Administración pueda volver sobre sus propios actos dejándolos sin efecto. De ahí que no cualquier vicio de nulidad de pleno derecho permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ésta es sólo posible cuando concorra de modo acreditado un vicio de nulidad de pleno derecho (o de anulabilidad cualificada) de los legalmente previstos.

»Debe recordarse que el vicio de nulidad previsto en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992 (“actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”), e invocado en este caso, viene siendo interpretado muy estrictamente por el Consejo de Estado. Una aplicación en puridad de dicha categoría, de modo que permita darle significado y entidad propia por contraste con los supuestos de anulabilidad (artículo 63 de la misma Ley 30/1992), postula evitar un entendimiento amplio



de los “requisitos esenciales” para la adquisición de facultades o derechos, pues de otro modo se llegaría fácilmente a una desnaturalización de las causas legales de invalidez.

»Tal y como señalaba el Consejo de Estado en su Dictamen 1.393/1998, de 9 de septiembre, procede recordar el criterio riguroso que se viene aplicando para subsumir un caso en el supuesto del artículo 62.1.f), por cuanto una laxitud en cuya virtud se pudiera transitar desde el vicio de legalidad a la apreciación, por concurrencia, de la ausencia de un requisito esencial (entendido por tal el legalmente exigido), arrasaría la distinción entre grados de invalidez y atentaría gravemente contra la seguridad jurídica al permitir cuestionar, en cualquier momento, no sólo los actos incursos en un vicio de singular relevancia para el interés público concreto y para el genérico comprometido en la legalidad del actuar administrativo, sino todos los actos en los que una prescripción legal hubiera sido vulnerada o un requisito legal se hubiera desconocido. Así pues, se requiere no sólo que se produzca un acto atributivo de derechos y que dicho acto sea contrario al ordenamiento jurídico, sino también que falten los requisitos esenciales, es decir, relativos a la estructura definitoria del acto, para la adquisición de los derechos por su beneficiario”.

Por otro lado, si bien resulta evidente que no cabe una determinación apriorística y de carácter general acerca de cuándo un requisito resulta “esencial” para la adquisición de un derecho o de una facultad, se puede extraer, tanto de la doctrina de este Consejo, como de la del Consejo de Estado, una serie de supuestos ilustrativos que permitan analizar correctamente la propuesta de la Consejería de Educación sobre la que corresponde emitir dictamen.

Así, ante un supuesto de un reconocimiento de compatibilidad a un funcionario de Administración Local que se vuelve improcedente por la asignación a su puesto de un complemento específico determinado (motivo por el que dicho reconocimiento de compatibilidad pretende revisarse), ya se manifestó por este Consejo Consultivo que “La premisa básica sobre la que se construye la posibilidad de reconocer la compatibilidad está constituida por la posesión de la condición de funcionario público y su situación en servicio activo. Por ello, al no carecer el interesado de los requisitos esenciales entendidos como presupuestos necesarios para que pueda considerarse la resolución administrativa de reconocimiento de compatibilidad como carente



absolutamente de base, estaríamos ante un caso de infracción grave de una norma legal por un acto administrativo, supuesto que se encuadra con naturalidad en el del artículo 63 de la Ley 30/1992, a pesar de la aparente conexión que pudiera presentar la resolución viciada con el supuesto de actos nulos de pleno derecho" (Dictamen 546/2004).

Por su parte, el Consejo de Estado considera haber obtenido el "título de médico" como un "requisito o presupuesto esencial" para ser nombrado médico forense (Dictamen 3.204/1.995), o contar con una licenciatura y haber realizado los cursos de doctorado para acceder al grado de Doctor (Dictamen 54.547, de 17 de julio de 1990). Ahora bien, no se conceptúa como requisito esencial el ser titular de una autorización de carácter nacional o comarcal para obtener una subvención (Dictamen 1.979/1994), el tener la condición de agricultor a título principal a los efectos de una ayuda (Dictamen 5.380/1997), o el no ser pesado sino ligero el vehículo de un beneficiario de una subvención (Dictamen 5.380/1997).

Trasladando toda la doctrina anterior al presente caso, se puede concluir que no cabe considerar que la Orden EDU/ 1968/2006, de 11 de diciembre, al otorgar una subvención a la Universidad de León, a pesar del incumplimiento del apartado 5.3.g) de la Orden de convocatoria, constituya un acto por el que ésta haya adquirido un derecho careciendo de un requisito esencial para su adquisición, cosa que ocurriría por ejemplo, si la ayuda hubiera sido otorgada a una sociedad anónima o a cualquier otro tipo de persona jurídica diferente a una Universidad.

El artículo segundo de la Orden EDU/1242/2006, de 21 de julio, por el que se establecen las bases reguladoras correspondientes a la subvención de referencia dispone que "Podrán ser beneficiarias de estas subvenciones las Universidades de Castilla y León, tanto públicas como privadas", contemplando una previsión similar el apartado 3 de la Orden EDU/1272/2006, de 27 de julio, de convocatoria, cuando establece que "Podrán solicitar estas ayudas las universidades públicas y privadas de Castilla y León para la financiación de los proyectos que se lleven a cabo en sus centros o departamentos".

Así, por Acuerdo 243/2003, de 23 de octubre, de la Junta de Castilla y León, se aprueban los Estatutos de la Universidad de León, cuyo artículo 1 dispone que "La Universidad de León es una Institución de Derecho Público al



servicio de la sociedad, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de la autonomía reconocida por la Constitución española, desempeña aquellas competencias expresamente atribuidas por la legislación y ejercita los derechos que el ordenamiento jurídico le otorga”.

A la vista del citado precepto y del resto de los estatutos, cabe concluir que la Universidad de León, como solicitante de la subvención, cumple los requisitos esenciales para ser beneficiaria. Ello no implica, sin embargo, que no se haya producido por la Orden de concesión una infracción grave, tanto de la Orden de convocatoria como del ordenamiento jurídico (especialmente del artículo 122 de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, y de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones), al no haber respetado aquella lo dispuesto en las bases y en la propia convocatoria correspondiente.

De este modo, si bien no cabe la pretendida revisión de oficio para declarar parcialmente nula la Orden EDU/ 1968/2006, de 11 de diciembre, concurriendo un vicio de anulabilidad, podrá la Administración de la Comunidad de Castilla y León acudir al mecanismo regulado en el artículo 103 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en tanto no hayan transcurrido cuatro años desde que se dictó el acto administrativo.

Por último, la improcedencia de la declaración de nulidad parcial pretendida hace innecesario entrar a considerar el resto de cuestiones suscitadas en el expediente.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

No procede revisar de oficio la Orden EDU/1968/2006, de 11 de diciembre, por la que se resuelve la convocatoria de ayudas para la elaboración y desarrollo de proyectos en torno a la armonización y convergencia de la enseñanza y/o gestión universitaria en el Espacio Europeo de Educación Superior, a iniciar en el año 2006.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.